----Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 922 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 917/919, concedido a fs. 923 es fundado a fs. 924/925vta., corrido traslado a la contraria a fs. 935 no es contestado. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I. A fs. 917/919 la jueza de grado resuelve disponer la ejecución del convenio obrante a fs. 733/735, celebrado en el marco de las causas “S., C. A. M. s/ quiebra” (Expte. 30 Año 2005); “P., A. L. s/ quiebra” (Expte. 31 Año 2005) y “P., M. M. s/ quiebra” (Expte. 61 Año 2006), que tramitaron por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew y por las cuales se suscribió el convenio que se pretende ejecutar, trámite autónomo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 503 y siguientes del CPCC.----------Para así decidir tiene en cuenta que el convenio es sustitutivo del celebrado entre las mismas partes en fecha 25/03/10 y que fuera presentado en las quiebras mencionadas; detalla el contenido del acuerdo señalando entre otras, la cláusula segunda por la cual las partes pactan en concepto de honorarios reconocidos por su actuación en los citados procesos el pago de la suma única de U$S 170.000, con más el IVA correspondiente comprendiendo dicha suma los honorarios de la Dra. E. de M. en la presente causa que ascienden a U$S 20.000; y que en caso de incumplir en el pago la presente causa continuaría hasta su total terminación y pago.----------Considera que los procesos falenciales concluyeron por dación en pago y avenimiento, y que los ejecutantes aclararon que el convenio fue celebrado respecto de sus honorarios en estos actuados y que erróneamente se manifestó que pertenecían a las quiebras y que el convenio no puede interpretarse de otro modo.----------

----Refiere que se practicó liquidación, la que fue aprobada por U$S 150.000, toda vez que se dedujeron los honorarios de la Dra. M., y se añadió la suma de U$S 25.040 por intereses.----------

----Indica que por el convenio se pretende ejecutar los honorarios regulados en la presente causa, que este convenio tiene su origen en el firmado en fecha 25/03/10 mediante el cual los letrados acordaron el pago de sus honorarios por su actuación en las quiebras citadas, y fue suscripto con la condición que concluyeran las quiebras por avenimiento, motivo por el cual la juzgadora controló únicamente la legitimidad formal del avenimiento, dado que cada acreedor puede pactar los plazos, quitas y esperas sin que ello afecte el principio de igualdad de los acreedores.----------

----Que el convenio fue celebrado en el marco del proceso de avenimiento en las quiebras de las deudoras, mediante el cual las fallidas lograron obtener la conformidad de todos los acreedores para concluir las quiebras, por lo que más allá del contenido del convenio se ha novado la obligación original, naciendo una nueva, pues ese es el efecto de los convenios celebrados en el marco del avenimiento.----------

----Añade a fin de evitar nulidades posteriores que no corresponde continuar la

ejecución del acuerdo en el marco de este proceso hipotecario, más allá de tratarse de los honorarios del juicio y de acuerdo a lo pactado en la cláusula cuarta, por cuanto al producirse la novación de la obligación se ha creado una nueva y su ejecución debe efectuarse en una nueva causa autónoma que debe tramitar en la forma prevista por el art. 504 del CPCC, más allá de mantener las cautelares decretadas.----------

----Señala que el avenimiento pone fin al estado de quiebra, pero no libera al deudor que debe satisfacer los acuerdos celebrados, y en caso de no hacerlo no se reabre el concurso, pues el estado de quiebra cesó definitivamente y el acreedor podrá ejercer la acción individual pertinente.----------

----II.- Agravia a los apelantes la decisión de la jueza de grado, toda vez que sostiene dogmática y erradamente que más allá del contenido del convenio se novó la obligación original produciéndose el nacimiento de una nueva, pues ese es el efecto de los convenios celebrados en el marco del avenimiento, que el avenimiento no implica un acuerdo global sino acuerdos singulares, provocando la novación objetiva del crédito y que el efecto del avenimiento de cada uno de los acreedores es el mismo que produce el acuerdo en el concurso preventivo, y como consecuencia de ello nace una nueva obligación, porque los efectos de la conclusión de la quiebra por avenimiento en relación a los acreedores es que pueden perseguir individualmente al deudor por el cobro de sus acreencias y en su caso solicitar la formación de un nuevo concurso y no hay novación si las partes signatarias de dicho convenio no han decidido darle ese carácter.----------

--- Como segundo agravio refieren que el pronunciamiento de la jueza a quo que se ha dictado es en contra de lo pactado por ambas partes, afectando los principios dispositivo y de congruencia.----------

--- Subrayan que la magistrada reconoció que se ejecutan los honorarios devengados por los suscriptos en los presentes autos, con la readecuación de los montos pactados en el reiteradamente mentado convenio. Sin embargo, luego de ordenar el cheque por la suma depositada por la codemandada S. y embargada a pedido de esta parte la a quo revocó su decisión en franca contradicción con lo anteriormente resuelto disponiendo que la ejecución de honorarios tiene como base el convenio celebrado por los demandados con los letrados intervinientes, en el cual se pactaron los estipendios profesionales por la actuación de éstos en los procesos falenciales de las accionadas y no así en esta causa se trata prima facie de una deuda que tiene un origen distinto a la presente causa. Aclaran que de ser así contarían con dos créditos uno por los honorarios por su actuación en los procesos falenciales y otro el proveniente de los honorarios devengados en autos, pero ello no fue lo pactado por las partes conforme se explicitara en la aclaración realizada y consentida por las accionadas.----------

--- Asimismo se agravian los apelantes de la decisión adoptada respecto a que la ejecución del convenio tramite en forma autónoma.----------

--- Agregan que la coejecutada C. A. M. S. solicitó audiencia a la que hizo lugar el

Tribunal, y ofreció el pago en cuotas de la deuda, oferta que fue rechazada, luego depositó una suma de dinero por la cual se libró el cheque pero posteriormente fue revocada la orden.---------- III.- De fs. 1207, 1088 y y 1124, respectivamente, de los autos caratulados: “P., A. L. s/ quiebra” (Expte. 31 Año 2005), “S., C. A. M. s/ quiebra” (Expte. 30 Año 2005) y “P., M. M. s/ quiebra” (Expte. 61 Año 2006), surge que las quiebras concluyeron por avenimiento y dación en pago.---------- Por otra parte, los apelantes verificaron su créditos por honorarios regulados en los presentes autos en los tres procesos a fs. 345/346, 257/260 y fs. 279/282vta. respectivamente y posteriormente prestaron su conformidad para la finalización de los procesos falimentarios a fs. 1152 y 1554 del primero, 1007 y 1009 del segundo y 1073 y 1075 del tercero de los procesos mencionados. ----------

----Asimismo, con motivo de la conformidad prestada por los profesionales para declarar la conclusión de las quiebras por avenimiento y dación en pago prestada en los tres procesos, los letrados apelantes y las fallidas firmaron el convenio de fs. 730/735, por el cual en la cláusula segunda estas últimas se obligaban a abonar la suma de U$S 170.000 a los letrados en concepto de cancelación de todos los honorarios reconocidos por su actuación en los tres procesos de quiebra, el que debía efectuarse una vez levantadas las quiebras y rehabilitadas las fallidas y antes del día 15 de diciembre de 2010, pudiendo efectuarse pagos parciales. ----------

----Por la cláusula cuarta se pactó que en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas, los letrados podrían llevar adelante la ejecución de la hipoteca Nº 19 Fº 90 Año 2001. Ejecución la aludida cuya existencia, vigencia de trámite y su continuidad para caso de incumplimientos, aún cesado el fuero de atracción, y al margen de los procedimientos de la quiebra, reiteran las fallidas aceptar, reconocer y consentir, al igual que los montos allí liquidados, intereses compensatorios y punitorios, gastos y honorarios, etc. los que se obligan a pagar y cancelar totalmente en la forma originalmente pactada, con la readecuación de montos que corresponda conforme lo pactado.----------

--- En tal contexto, es precisa la letra del art. 227 segundo párrafo LCQ en cuanto dispone que la falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado, no autoriza la reapertura del concurso. A su vez es pacífica la doctrina y jurisprudencia en reconocer las acciones personales de cada acreedor, además de requerir la formación de nuevo concurso con motivo del incumplimiento de las obligaciones emergentes del acuerdo.----------

--- También coinciden los apelantes y la jueza de grado en que producida la conclusión de la quiebra por avenimiento los efectos que produce en relación a los acreedores es que pueden perseguir individualmente al deudor para su cobro.----------

--- Ello así, no cumplidas por las deudoras las obligaciones emanadas del convenio de fs. 730/735 a los fines de su ejecución, existen dos vías posibles, la primera a través del proceso de ejecución de sentencia y la segunda a través del juicio ejecutivo.----------

--- Para ejercer la primera de las vías mencionadas se requiere que presentado el acuerdo el juez examine los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y disponga su homologación o no (art. 311 CPCC).----------

--- Es que, las disposiciones del Libro III, Título I, Capítulo I, son aplicables a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados (art. 504, inc. 1ro. CPCC).----------

--- En efecto, no es del contrato suscripto por las partes que fluye la ejecutabilidad que equipara por sus efectos a la transacción homologada con la sentencia, sino de la sentencia homologatoria emitida por el órgano jurisdiccional del Estado que, tras examinar y aprobar el acuerdo, dota al mismo y a las relaciones y obligaciones engendradas por él, de la seguridad, estabilidad y certeza propias de toda decisión judicial y de la fuerza ejecutoria de las mismas (Cám. 1º, Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 23/2/99, LLBA, 2000-733; LL, 2003-113, cit. por Elena I. Highton – Beatriz Areán, “ Cód. Proc....”,Ed. Hammurabi, Tomo 9, 2008, pág. 52, ap. (7)). Ello es así, pues la homologación, al acordar al convenio efectos propios de una sentencia, convierte en título ejecutorio a esa convención sustrayéndola de la esfera contractual a la que pertenece para introducirla en el ámbito jurisdiccional, reduciendo las defensas e impugnaciones a las previstas por el rito para la ejecución de sentencia.----------

--- Téngase presente, además, que es título ejecutorio el que nace de la ley y no puede llevarse adelante un procedimiento de ejecución sin contar con título válido, es decir con alguno de los títulos enumerados en el art. 504 antes citado. ----------

----El título ejecutorio se formaliza en un instrumento público que es el que servirá de base a la ejecución, la sentencia homologatoria, que participa de los efectos de la sentencia definitiva y por ello es susceptible de ser ejecutada conforme a las disposiciones de los arts. 503 y siguientes.----------

--- La segunda opción es la prevista en las disposiciones del Libro III, Título II, Capítulo I, en cuanto es título ejecutivo el instrumento privado suscripto por el obligado (...) cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo (art. 528, inc. 2do. CPCC).----------

--- En efecto, procede la ejecución por esta vía en base a un instrumento que contiene un reconocimiento de deuda líquida y exigible conforme con lo normado por el art. 525 del Cód. Proc., toda vez que el mismo posee vocación de título ejecutivo, pues la exigibilidad de la obligación resulta de las distintas cláusulas del acuerdo, donde se establece la mora automática del deudor y la caducidad de los plazos de pago previstos ante el primer incumplimiento del obligado. Por ende, el mentado instrumento posee aptitud constitutiva de derecho, puesto que posibilita aislar intelectualmente la prestación debida (Conf. C. N. Com., Sala B, 11/10/2000, Lexis nº 11/33847, cit. por autoras mencionadas, en obra citada, pág. 413 (29)).----------

--- Todo ello sin perjuicio que pueda requerirse la formación de un nuevo concurso, toda vez que el art. 227 último párrafo de la LCQ, como se adelantó prohíbe la reapertura del concurso, en base a las obligaciones asumidas en el convenio que se pretende

ejecutar. Cabe considerar que de haberse cumplido en tiempo y forma lo pactado en las cláusulas segunda y tercera del acuerdo se hubiera satisfecho totalmente la acreencia de los letrados apelantes. ----------

----En autos la ejecución del acuerdo presentado a fs. 730/735 no tramitó por ninguno de los andariveles mencionados, en consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas a esta Alzada se torna necesario precisar que en el trámite del proceso se deben concentrar en lo posible todas las diligencias a realizar, señalando los defectos y omisiones a fin de ser subsanadas, manteniendo la igualdad de las partes y procurando la mayor economía procesal (Art. 34, inc. 5to. subincs. a), b), c) y e) CPCC). En consecuencia, corresponde revocar el decisorio de grado, encomendando a la Sra. Jueza de primera instancia reencause el proceso por algunas de las citadas vías, disponiendo según sea la elegida continuar el trámite en los presentes autos o intentarlo a través de otro proceso.----------

--- Para finalizar, y despejar toda duda respecto a la existencia de dos créditos a su favor que alegan los apelantes, cabe aclarar, que el convenio que nos ocupa hace referencia a los honorarios de los apelantes en los tres procesos de quiebra, pero tal circunstancia ha sido subsanada oportunamente con el pedido de aclaración de la magistrada formulado a fs. 748, evacuado a fs. 754 por los letrados, y respecto del cual ninguna objeción plantearon las deudoras, de modo tal que las sumas que se pretenden ejecutar no corresponden a honorarios de las quiebras, pues los apelantes no merecieron regulación de honorarios en los procesos de quiebra, ergo, ningún crédito se ha generado por honorarios en dichos procesos. Más aún, en la quiebra de M. M. P. a fs 1073/1075 los apelantes declararon resuelto el acuerdo pactado en fecha 25/03/10 por sus honorarios verificados correspondientes a esta ejecución hipotecaria, y prestaron su conformidad para el avenimiento haciendo mención a la celebración de un acuerdo sin indicar su contenido y en los mismos términos hicieron sendas presentaciones a fs. 1007/1009 del expediente por el que tramitó la quiebra de la Sra. S., y a fs. 1152/1154 del expediente por el que tramitó la quiebra de la Sra. A. L. P. Al respecto, la cláusula primera del acuerdo que nos ocupa refiere expresamente que sustituye el acuerdo de fecha 25/03/10.---------- ----------

----Atento la naturaleza de la cuestión planteada y el modo en el que se resuelve no se imponen costas y no se regulan honorarios ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el decisorio de grado, encomendando a la Sra. Jueza de primera instancia que reencause el proceso por algunas de las citadas vías, disponiendo lo que corresponda según sea la elegida.----------

--- II.- No imponer costas y no regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada y el modo en el que se resuelve.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- ----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA